

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

(B.O.P. 223 de 19-11-2008 y entrada en vigor)

Se añade el siguiente párrafo:

En particular, se producirá el hecho imponible de esta tasa con motivo del aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas que lleven a cabo las empresas o entidades suministradoras de servicios a la generalidad o a una parte importante del municipio, tales como las suministradoras de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil), o de televisión u otro medio de comunicación.

Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Cuando la licencia otorgada extienda sus efectos a varios ejercicios, la Tasa se devengará el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural.

(B.O.P. 223 de 19-11-2008 y entrada en vigor)

Al tercer párrafo se le añade la siguiente línea.

El primer devengo en estos casos se regirá por las normas descritas en los dos párrafos precedentes.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 4

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las

que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,, a cuyo favor se otorguen las licencias de utilización privativa o que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

(B.O.P. 223 de 19-11-2008 y entrada en vigor)
Se añade el siguiente texto:

De manera específica, serán sujetos pasivos de esta tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los suministros de gas, electricidad o telefonía (fija o móvil), entre otros, así como también las empresas que exploten redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, siempre que realicen una utilización privativa del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las que los distribuyan o comercialicen.

Igualmente, estas empresas serán sujetos pasivos de esta tasa tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes como si, no siendo titulares de las mismas, lo son de los derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

También se considerarán sujetos pasivos las empresas y entidades que presten servicios o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Capítulo 4: Beneficios fiscales

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo 5: Cuota tributaria

Artículo 6

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 7 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7

1. Las Tarifas a aplicar serán las siguientes: (B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Tarifa primera: En los aprovechamientos con base superficial el tipo anual de gravamen sobre el valor del terreno, por metro cuadrado o fracción, será:

Epígrafe	Concepto		Tipo de gravamen anual
1º	Ocupación directa del suelo		20,00 %
2º	Ocupación del suelo	1. Con los elementos constructivos cerrados formando fachada del inmueble.	12,00 %
		2. Con marquesinas, balcones, terrazas, miradores, toldos, persianas y otros elementos voladizos abiertos.	10,00 %
3º	Ocupación del subsuelo		5,00 %

En la Tarifa Primera, el tipo de gravamen se aplicará sobre el valor del terreno ocupado, alzado o proyectado que resulte de multiplicar el número entero de metros cuadrados (o fracción) por el valor unitario fijado en el Catastro de Urbana.

Tarifa segunda: En los aprovechamientos con base longitudinal, las cuotas anuales a satisfacer, por metro lineal o fracción serán:

Epígrafe	Concepto		Cuota anual por metro lineal (euros)	
1º	Ocupación del vuelo	1. Cornisas, aleros y otros elementos decorativos o de remate, de más de 30 cm de vuelo.	0,1283	
		2. Cables aéreos	2.1 De tensión superior a 500 v.	0,0063
			2.2 De tensión superior a 60 v.	0,0051
			2.3 De tensión inferior a 60 v.	0,0032
2º	Ocupación del suelo o subsuelo	1. Con raíles, según la longitud de cada uno de los que se instalan	0,0063	
		2. Con tuberías	2.1 Para fluidos	0,0063
			2.2 Para gases	0,0032
		3. Con cables subterráneos	3.1 De tensión superior a 500 v.	0,0032
			3.2 De tensión superior a 60 v.	0,0026
			3.3 De tensión inferior a 60 v.	0,0012

Tarifa tercera: En los aprovechamientos con base por elementos unitarios, que se aplicará cuando la superficie ocupada, vaciada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado, las cuotas anuales e irreducibles a satisfacer por cada uno serán:

Epígrafe	Concepto	Cuota anual (euros)
1º	Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio	3,96

2º	Bocas de carga o alimentación, rejas de pisos, enrejados, claraboyas o instalaciones análogas	1,28	
3º	Elementos de soporte, enganche o vigilancia	1. Postes, farolas, columnas y otros semejantes instalados sobre el suelo y alzándose sobre sí mismos.	1,28
		2. Cajas de amarre, distribución o registro	0,63
		3. Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos	0,18

2. En los aprovechamientos susceptibles de ser tarifados por dos o más tarifas, se liquidarán independientemente, de acuerdo con su tarifa, cada uno de sus elementos o instalaciones; salvo si se tratase de elementos que, no siendo fijos, estuviesen instalados y no sobresaliesen de otros elementos voladizos, por los que se satisfaga esta exacción aplicando la Tarifa 1.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

(B.O.P. 223 de 19-11-2008 y entrada en vigor)

Se añade el apartado de la tarifa 2, según el siguiente texto:

2. Las tarifas a aplicar para las utilizaciones y/o aprovechamientos del subsuelo, suelo y vuelo efectuado por las empresas explotadoras de servicio de telefonía móvil serán las siguientes.

Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil (tanto de prepago como de contrato) incluidas también en el Régimen General de tributación de la tasa, la cuota tributaria será la correspondiente al resultado de multiplicar el número de abonados o clientes de la empresa que tengan su domicilio en el término municipal de Vélez-Málaga por el 1,5 por 100 de los ingresos medios de operaciones de telefonía móvil en todo el Estado.

A los efectos de lo que dispone el párrafo anterior, son ingresos medios por operaciones en todo el Estado los resultantes de dividir la cifra de negocios por operaciones en todo el Estado de los operadores de telefonía móvil por el número de clientes (prepago y contrato) de telefonía móvil en todo el Estado, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe Anual de la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones.

Es decir, la fórmula de cálculo será la siguiente:

CT= Número de abonados empresas en el municipio por BI

BI= 1,5 % x IMO

Siendo:

CT: Cuota tributaria

BI: Base imponible

Nº. abonados empresa: Son el número de clientes en el término municipal de Vélez-Málaga, de la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil.

IMO IOM/núm. Clientes móviles.

Siendo:

IMO: Son los ingresos medios de operaciones en todo el Estado.

Iom: Son los ingresos totales por operaciones de los operadores de telefonía móvil en todo el Estado.

Núm. clientes móviles: Son el número total de clientes, prepago y contrato, de dichos servicios de telefonía móvil en todo el Estado.

Capítulo 6: Normas de gestión

Artículo 8

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 7º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y tendrán carácter anual.
2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se produzca. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

(B.O.P. 223 de 19-11-2008 y entrada en vigor)

Se añaden las Normas de Gestión de la Tarifa 2, según el texto que sigue:

B. En relación a las utilizaciones y/o aprovechamientos que tributen por la Tarifa 2.

1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa, deben presentar en el Ayuntamiento, en el primer trimestre de cada año, declaración correspondiente al penúltimo año anterior al de devengo de esta tasa, indicando expresamente el número de clientes o abonados (prepago o contrato) a sus servicios en el término municipal, acompañada de certificado acreditativo de los datos aportados. A los efectos del cómputo del nº de clientes o abonados habrá de utilizarse el mismo criterio seguido en relación a dicho dato por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sus Informes Anuales.

Siempre que no medie requerimiento previo de la Administración, a las declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos en esta ordenanza les será de aplicación el régimen de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, así como los intereses que en su caso correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Declaración-liquidación:

La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales provisionales cuyas cuotas tributarias serán el resultado de multiplicar: a) el número de abonados (prepago y contrato) de la empresa en el término municipal de Vélez-Málaga, correspondiente al penúltimo año anterior al devengo de la tasa; por b) la cuarta parte del 80 por 100 del 1,5% de los ingresos medios por operaciones obtenidos por las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil correspondientes igualmente al penúltimo año anterior al de devengo de la tasa, calculados según los datos del Informe Anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

A estos efectos, si la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil no presenta declaración del número de clientes o abonados (prepago o contrato) a sus servicios en el término municipal de Vélez-Málaga, a que se refiere el apartado B.1 de este artículo, las liquidaciones provisionales trimestrales se calcularán teniendo en cuenta que para la obtención de la cuota tributaria, ésta se calculará conforme a lo descrito en el párrafo anterior, con la salvedad de que el nº. de abonados de la empresa en el término municipal de Vélez-Málaga se sustituirá por la siguiente estimación:

Nº. abonados de la empresa en el municipio=(Nº. de clientes de la empresa de telefonía móvil en todo el Estado, según el Informe Anual de la CMT, * Población del municipio de Vélez-Málaga a 31 de diciembre del penúltimo año anterior al de devengo de la tasa, según datos del INE) / (Población total del Estado 31 de diciembre del penúltimo año anterior al devengo de la tasa, según los datos del INE).

Las cantidades liquidadas en aplicación de lo expuesto en el párrafo anterior, se considerarán como cantidades a cuenta y serán deducidos de la liquidación definitiva que en su día se practique, a la que se hace referencia en el párrafo siguiente.

3. A la vista de las declaraciones presentadas conforme a los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación definitiva conforme a lo establecido en la Tarifa 2 del artículo 7 de esta ordenanza. La cuota tributaria de la liquidación definitiva será la correspondiente al resultado de multiplicar el número de abonados (contrato y prepago) de la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil que tengan su domicilio en este término municipal, por el 1,5 por 100 de los ingresos medios de operaciones de telefonía móvil en todo el Estado, y deduciendo finalmente los importes liquidados/abonados en las correspondientes liquidaciones trimestrales provisionales.

4. A los efectos de lo previsto anteriormente, si la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil no presenta declaración del número de clientes o abonados (contrato y prepago) a sus servicios en el término municipal de Vélez-Málaga, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la Administración Municipal girará la liquidación definitiva, teniendo en cuenta que para la obtención de la cuota tributaria, esta se calculará conforme a lo descrito en los párrafos anteriores, con la salvedad de que el nº de abonados de la empresa en el término municipal de Vélez-Málaga se sustituirá por la siguiente estimación:

Nº. abonados de la empresa en el municipio= (Nº. de clientes de la empresa de telefonía móvil en todo el Estado, según el Informe Anual de la CMT* Población del municipio de Vélez-Málaga a 31 de diciembre del ejercicio, según datos del INE) / Población total del Estado a 31 de diciembre del ejercicio, según los datos del INE).

Y ello sin perjuicio de que la Administración Municipal proceda, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente sancionador en la forma prevista por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. Las normas de gestión a que se refiere este artículo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga y las empresas explotadoras de servicios.

Capítulo 7: Infracciones y sanciones

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición derogatoria

(B.O.P. 223 de 19-11-2008 y entrada en vigor)

Se añade la siguiente disposición derogatoria:

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la

Vía Pública modificado en este acto.

Disposición final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Esta modificación de la ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2008.